

14911 LEY 15/1981, de 10 de junio, de concesión de un crédito extraordinario de 231.230.155 pesetas para satisfacer obligaciones pendientes de pago por reparaciones de coches-correo y furgones postales efectuadas en el ejercicio económico 1978.

DON JUAN CARLOS I, REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren,
Saber: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

Artículo primero.

Se convalidan como obligaciones legales las que se han de dotar en el presente crédito extraordinario.

Artículo segundo.

Se concede un crédito extraordinario de doscientos treinta y un millones doscientas treinta mil ciento cincuenta y cinco pesetas aplicado al presupuesto en vigor de la Sección veinticuatro, «Ministerio de Transportes y Comunicaciones»; Servicio cero cuatro, «Dirección General de Correos y Telecomunicación»; artículo veintiséis, «Conservación y reparación ordinaria de inversiones (excepto edificios)»; concepto doscientos sesenta y uno/uno, «Para reparación y entretenimiento de coches-correo, correspondientes a mil novecientos setenta y ocho.

Artículo tercero.

La financiación del crédito extraordinario se realizará con anticipos a facilitar por el Banco de España al Tesoro Público.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio Real, de Madrid, a diez de junio de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
LEOPOLDO CALVO-SOTELO Y BUSTELO

14912 LEY 16/1981, de 10 de junio, de concesión de un crédito extraordinario por un importe de 177.505.760 pesetas, con destino a financiar los gastos derivados de la aplicación del Real Decreto 112/1980, de 22 de enero.

DON JUAN CARLOS I, REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren,
Saber: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

Artículo primero.

Se concede un crédito extraordinario de ciento setenta y siete millones quinientos cinco mil setecientos noventa pesetas, aplicado al Presupuesto en vigor de la Sección dieciséis, «Ministerio del Interior»; Servicio cero uno, «Ministerio, Subsecretaría y Servicios Generales»; artículo cuarenta y siete, «A Instituciones sin fines de lucro»; concepto cuatrocientos setenta y cuatro nuevo, «Para financiar los gastos derivados de la aplicación del Real Decreto ciento doce/mil novecientos ochenta, de veintidós de enero».

Artículo segundo.

El importe del mencionado crédito extraordinario se cubrirá con anticipos a facilitar por el Banco de España al Tesoro Público.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio Real, de Madrid, a diez de junio de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
LEOPOLDO CALVO-SOTELO Y BUSTELO

14913 LEY 17/1981, de 10 de junio, de concesión de dos suplementos de crédito al presupuesto del Organismo autónomo «Organización de Trabajos Portuarios» por un importe de 51.142.530 y 4.560.650 pesetas, para atender a obligaciones derivadas de pensiones de jubilación y pensiones familiares, respectivamente.

DON JUAN CARLOS I, REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren,
Saber: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

Artículo primero.

Se conceden dos suplementos de crédito por importe de cincuenta y un millones ciento cuarenta y dos mil quinientas treinta pesetas al concepto ciento noventa y uno, «Pensiones de Ju-

bilación», y cuatro millones quinientas sesenta mil seiscientas cincuenta pesetas al concepto ciento noventa y dos, «Pensiones familiares», del Organismo Autónomo «Organización de Trabajos Portuarios», adscrito al Ministerio de Trabajo.

Artículo segundo.

La financiación de los suplementos de crédito se realizará con los ingresos ordinarios del Organismo Autónomo.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio Real, de Madrid, a diez de junio de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
LEOPOLDO CALVO-SOTELO Y BUSTELO

MINISTERIO DE HACIENDA

14914 CIRCULAR número 858, de 23 de junio de 1981, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, sobre desgravación fiscal a la exportación. Deducción cuotas.

El Real Decreto 593/1981, de 8 de marzo, establece un régimen optativo para exportadores, consistente en la posibilidad de deducir de las cuotas tributarias que hubiesen de satisfacer por los conceptos de tráfico de empresas, de lujo o de impuestos especiales, las desgravaciones que, por exportaciones realizadas, les correspondan.

La Orden del Ministerio de Hacienda de 4 de junio de 1981 desarrolla el Real Decreto 593/1981, adecuando el funcionamiento de los servicios a la regulación prevista.

En su virtud, esta Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, a fin de acomodar las actuaciones de los Servicios de las Administraciones Territoriales a lo dispuesto en las citadas disposiciones, ha resuelto disponer:

1. Presentación de documentación.

Las Inspecciones-Administraciones y las Administraciones de Aduanas comprobarán, a la presentación de la Declaración de Exportación, si los interesados han cumplimentado la casilla número 21 de la citada Declaración, reseñando en ella la cuota desgravatoria correspondiente, hecho determinante de la opción al régimen de deducción de cuotas.

En el caso anterior será preceptivo para la tramitación de la documentación que, junto a la Declaración modelo B.1, sea presentado el correspondiente documento complementario B.4, aprobado en la Orden ministerial de 4 de junio del actual.

2. Numeración de los documentos B.4.

La Declaración de Exportación B.1, así como los documentos complementarios B.4, serán numerados conjuntamente, mediante procedimiento mecánico, en aquellas Aduanas en donde existan dichos medios; en caso contrario, de forma manualizada. A continuación, los documentos complementarios B.4, para su mejor identificación y control, serán objeto de numeración independiente por orden secuencial del registro habilitado al efecto.

3. Registro.

El registro de los documentos B.4 tendrá lugar —tras haberse efectuado la numeración del ejemplar correspondiente de la Declaración de Exportación— en un libro habilitado al efecto, en donde se dejará constancia de los siguientes extremos:

Número de orden. Número de declaración de la exportación. NIF. DNI. Delegación de Hacienda ante la que deba surtir efecto. Observaciones.

4. Despacho.

Registrado el documento complementario B.4, pasará, junto con la Declaración de Exportación, al área de despacho, en donde el Inspector actuario realizará las actuaciones reglamentarias y comprobaciones que considere necesarias acerca de las cuotas desgravatorias declaradas.

La actuación del Inspector puede dar lugar a las siguientes situaciones:

a) De conformidad.

Realizado el despacho sin incidencia y autorizada la exportación de las mercancías, el Inspector diligenciará la documentación conforme a los términos figurados en la misma haciendo entrega a los exportadores o a sus representantes del ejemplar del interesado del documento B.4, así como del correspondiente ejemplar de la Declaración de Exportación B.1.

b) De discrepancia.

b.1) Si el Inspector apreciase errores aritméticos o de hecho que afectaran a las cuotas desgravatorias declaradas, re-

tendrá en su poder el documento B.4 presentado, en espera de la presentación por el interesado de un nuevo juego de ejemplares.

El nuevo documento —sustitutivo del original— recibirá en el área de despacho idéntica numeración del que sustituye, entregándose al interesado su ejemplar e incorporándose los restantes a la Declaración de Exportación para su remisión a la Sección de Exportación. Se unirá en todo caso el juego de ejemplares B.4, sustituido, con la propuesta del Actuario sobre la posible infracción cometida por la perturbación administrativa ocasionada, a efectos de resolución por el Jefe de la dependencia.

b.2) Cuando la discrepancia del Actuario lo fuera sobre cuestiones no calificadas de hecho y afectasen igualmente a la cuota desgravatoria declarada, se procedera en forma idéntica a la expuesta en el anterior apartado —sustitución del documento B.4—, incorporando el sustituido a las diligencias o actas formalizadas al respecto.

5. Justificación de la exportación.

Con el fin de facilitar la tramitación administrativa del sistema en que la deducción consiste, eliminando la obligación para los interesados de unir a sus respectivas declaraciones tributarias los ejemplares del interesado del documento aduanero B.1, según señala la prevención número 12 de la Orden ministerial de 4 de junio del actual, y de acuerdo con lo dispuesto igualmente en el punto quinto de la citada Orden ministerial, será suficiente como justificante de la exportación, a los fines de la deducción y ante el Organismo que corresponda, la presentación del ejemplar para el interesado del documento B.4, creado precisamente con aquella determinación.

6. Remisión de la documentación.

Los ejemplares de la Declaración de Exportación recibirán el tratamiento establecido hasta el presente. Los correspondientes a la documentación complementaria B.4 serán remitidos dentro de los quince primeros días del mes siguiente al de la fecha en que tuvo lugar el despacho de exportación, en la forma que se indica:

— Al Servicio de Información y Proceso de Datos (San Francisco de Sales, 6) los ejemplares para informática relacionados en simple escrito de remisión expresivo del primero y último de los remitidos, que han de ser los numerados en el período, salvándose las faltas con justificación de las mismas.

— A las Delegaciones de Hacienda a quien corresponda percibir la deuda tributaria por los impuestos deducidos en relación pormenorizada de los documentos remitidos.

— Archivo.

El ejemplar para la Aduana quedará incorporado a la Declaración de Exportación que corresponda.

7. Incidencias posteriores al despacho.

a) Si con posterioridad al momento del despacho y con anterioridad a la remisión del B.4 la Aduana tuviera conocimiento de cualquier circunstancia que modificara la cuota desgravatoria declarada, procederá a la anulación de aquel documento, requiriendo del interesado la entrega de su ejemplar, con presentación del nuevo a sustituir, al que se dará el trámite reglamentario procedente.

b) Por el contrario, si las circunstancias modificadoras de las cuotas desgravatorias fuesen conocidas por las Aduanas después de remitidos los ejemplares B.4 a sus respectivos destinos, la Aduana se limitará a emitir el I.14 reglamentario, que será tramitado en la forma al presente establecida.

8. Supuesto especial de Empresas acogidas al Real Decreto 1192/1979 y Orden ministerial de la Presidencia de 12 de enero de 1978.

Respecto a las Empresas acogidas a las disposiciones citadas cuando no utilizaran la documentación convencional establecida con carácter general, deberán dejar constancia en los antecedentes autorizados —facturas comerciales, solicitud de exportación, etc.— mediante nota expresa en las mismas de que se acogen al sistema de deducciones que se examina. Igualmente formularán, dentro de los quince primeros días del mes siguiente al de la fecha en que tuvo lugar el despacho de exportación, relación mecanizada en la que figuren detalladas las cuotas desgravatorias correspondientes a las distintas partidas de orden de la documentación comercial utilizada en las diferentes operaciones de exportación.

Aquellas relaciones serán debidamente autenticadas mediante diligencia certificadora del Interventor de la Factoría y harán las veces, a todos los efectos, de la documentación B.4 reglamentaria, otorgándose a la misma idéntico destino a los previstos en el anterior punto sexto para el documento B.4.

9. Expedición de duplicados.

En ningún caso se expedirán duplicados de las certificaciones correspondientes a los documentos complementarios B.4. Cuando por razones suficientemente justificadas a juicio del Inspector-Administrador hubiera de emitirse nueva certificación —salvados los casos previstos en los puntos 4 y 7 de la presente Circular—, dicha certificación no se extenderá con-

forme al modelo previsto, sino en escrito al efecto en donde se recoja la diligencia certificadora, dejando constancia en el mismo de que se extiende con cargo a una determinada Declaración de Exportación, sustituyendo el B.4 expedido en su día con igual número y las razones que motivan su expedición.

Lo que se comunica a V. S. para su conocimiento y efectos. Dése traslado a los servicios interesados.

Madrid, 23 de junio de 1981.—El Director general, Antonio Rúa Benito.

Sr. Inspector-Administrador de Aduanas e Impuestos Especiales de

M^o DE INDUSTRIA Y ENERGIA

14915 ORDEN de 28 de junio de 1981 por la que se fija el valor del kWh, a efectos del canon sobre la producción de la energía eléctrica.

Ilustrísimo señor:

El artículo 5.2 de la Ley 7/1981, de 25 de marzo, reguladora del canon sobre la producción de la energía eléctrica, establece que el tipo impositivo será el 5 por 100 del precio medio nacional del kWh, redondeado en centimos de peseta, y que el precio medio del kWh, será el obtenido a partir de los valores anuales a nivel nacional, calculados por el Ministerio de Industria y Energía y correspondiente al año precedente.

A efectos de que quede establecida la base sobre la que se gira el tipo impositivo del canon resulta necesario definir los cálculos que dicho precepto encomienda al Ministerio de Industria y Energía y que referido a los valores anuales, a nivel nacional, correspondientes al año precedente, permitan determinar el precio medio de kWh.

Para realizar los cálculos mencionados se han obtenido los datos correspondientes de las Empresas integradas en el SISE y, como consecuencia de ello, procede, a tenor de los referidos cálculos, establecer el precio medio nacional de que se ha hecho mención.

Dado que la base imponible la constituye la energía suministrada o autoconsumida en kilovatios hora, el precio medio deberá ser el que se obtiene teniendo en cuenta los valores medios ponderados de los términos de energía de las tarifas.

En su virtud, este Ministerio tiene a bien disponer:

El precio medio del kWh, obtenido a partir de los valores anuales facturados, a nivel nacional, correspondiente al año 1980, es de 3,4828 pts./kWh.

El tipo impositivo igual al 5 por 100 del precio medio nacional, redondeado en centimos de peseta, es de 0,17 ptas/kWh.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de junio de 1981.

BAYON MARINE

Fmo. Sr. Director general de la Energía.

MINISTERIO DE CULTURA

14916 ORDEN de 28 de junio de 1981 por la que se dictan normas de aplicación de lo dispuesto en el Real Decreto 177/1981, de 18 de enero, en relación con la constitución de las Asambleas generales de Clubs y Federaciones deportivas.

Ilustrísimos señores:

Los artículos 15, apartado cinco, y 22, apartado tres, del Real Decreto 177/1981, de 18 de enero, sobre Clubs y Federaciones deportivas, determinan el quórum necesario para la constitución de las Asambleas generales, tanto ordinarias como extraordinarias, de los Clubs y Federaciones españolas, respectivamente.

Los indicados preceptos, al exigir para la constitución de las Asambleas, en segunda convocatoria, un quórum de, al menos, la cuarta parte de sus miembros, no prevén solución alguna para el caso de que en esta segunda convocatoria no se alcanzara el quórum señalado.

Para evitar la eventual imposibilidad de constitución de las Asambleas generales, previo informe de la Secretaría General Técnica y en uso de la autorización concedida a este Departamento por la disposición final primera del Real Decreto 177/1981, de 18 de enero, he tenido a bien disponer:

Artículo único.—Si en segunda convocatoria no hubiesen concurrido la cuarta parte de los miembros de la Asamblea general de los Clubs o Federaciones españolas, según disponen